

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

(1 de mayo 31 de agosto de 2003).
Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.
Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones institucionales.

1.1. Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Niza.(DOCE L/147 de 14 de Junio de 2003).

La presente modificación tiene como finalidad introducir algunas de las reformas introducidas por el TUE de Niza (que entró en vigor el 1 de Febrero de 2003) por lo que se refiere al Tribunal de Justicia (TJCE), destinadas a reducir el fuerte aumento de los expedientes y a una sobrecarga de trabajo (y que da lugar a que 21 meses es el término medio por parte del TJCE para dictar sentencia).

El primer cambio se refiere a la introducción en el Reglamento de Procedimiento del TJCE de que éste podrá actuar en Salas (de 3 y 5 jueces), en Gran Sala (11 jueces), o en su caso, en Pleno (15 jueces), y, además, se fija la composición de las Salas y de la Gran Sala.

El segundo cambio alcanza a la cuestión de las circunstancias que aconsejan que el Abogado General no establezca sus Conclusiones en un determinado asunto.

El tercer cambio consiste en el cauce procesal aplicable al caso de que el Parlamento Europeo presente una solicitud de dictamen de conformidad con el nuevo artículo 300.6 del TCE.

El cuarto cambio versa sobre la cuestión del nombramiento de entre los jueces del TJCE de los respectivos Presidentes de Sala.

El quinto, y último cambio, es sobre cuestiones de forma debido a la expiración del Tratado de la CECA y la entrada en vigor del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del TJCE anejo al TUE Niza (y que entró en vigor el mismo día que el TUE).

1.2. Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Niza.(DOCE L/147 de 14 de Junio de 2003).

Las presentes modificaciones tiene como finalidad introducir algunas de las reformas introducidas por el TUE de Niza (que entró en vigor el 1 de Febrero de 2003) por lo que se refiere al Tribunal de Primera Instancia (TPI), destinadas a reducir el fuerte aumento de los expedientes y a una sobrecarga de trabajo (y que da lugar a que 30 meses es el término medio por parte del TPI para dictar sentencia y teniendo en cuenta que el TPI nació precisamente para aliviar la carga de trabajo del TJCE).

La primera modificación se refiere a la forma de elección de los Presidentes de Sala (de 3 y 5 jueces) y a que el TPI se constituya en Gran Sala (11 jueces).

La segunda modificación versa sobre la necesidad de garantizar la coherencia de la jurisprudencia, habida cuenta del incremento del número de Salas tras la ampliación de la Unión Europea, y, en este contexto, atribuir a un juez de medidas provisionales las competencias del Presidente del TPI en materia de medidas provisionales en caso de ausencia o impedimento de éste.

La tercera, y última modificación, alcanza a normas de procedimiento para hacer coincidir en el tiempo la renovación de jueces del TPI con el momento de la elección de los nuevos Presidentes de Sala.

2. Agricultura.

2.1. *Directiva 2003/43/CE del Consejo, de 23 de Mayo de 2003, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicable a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.*(DOCE L/143 de 11 de Junio de 2003).

Habida cuenta de los nuevos datos científicos disponibles, la presente Directiva pretende modificar las condiciones sanitarias aplicables a la entrada de toros en los centros de inseminación artificial, en particular en lo referente a la rinotraqueitis bovina y la diarrea vírica bovina.

Otro objetivo de la presente Directiva es permitir el almacenamiento de esperma en locales distintos de los centros de inseminación artificial en los que se recoge el esperma. Igualmente, la Directiva persigue simplificar, a nivel comunitario, el procedimiento de autorización y los listados de centros de inseminación artificial de terceros Estados.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Julio de 2004.

2. 2. *Reglamento (CE) N° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo.*(DOCE L/146 de 13 de Junio de 2003).

El presente Reglamento tiene como objetivo central la introducción de un sistema alternativo (basado en la legislación inglesa donde ha funcionado con éxito) a las tradicionales cuarentenas en los carnívoros domésticos (perros y gatos).

El nuevo sistema comunitario se basa en tres principios básicos: primero, identificación electrónica de los animales; segundo, vacunación con una vacuna inactivada; y, tercero, comprobación de la respuesta inmunitaria a la vacunación mediante una valoración de los anticuerpos que debe realizarse seis meses antes del desplazamiento.

Este sistema operará tanto para los desplazamientos de animales entre los Estado miembros de la Unión Europea como para los desplazamientos procedentes de terceros Estados a la Unión Europea.

2.3. *Directiva 2003/50/CE del Consejo, de 11 de Junio de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE en lo que respecta a la intensificación de los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos.*(DOCE L/169 de 8 de Julio de 2003).

El objetivo central de la presente Directiva es aplicar a los ovinos y los caprinos normas zoonitarias análogas a las aplicadas (por la legislación comunitaria) a bovinos y porcinos y, por tanto, reforzar los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos.

La razón fundamental de esta postura es que durante la epidemia de fiebre aftosa que afectó en 2001 a algunas partes de la Comunidad Europea, los ovinos fueron los que más contribuyeron a propagar la citada enfermedad debido a la falta de signos clínicos claros, unida a movimientos frecuentes.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Julio de 2004.

3. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

3.1. Directiva 2003/38/CE del Consejo, de 13 de Mayo de 2003, por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, por lo que se refiere a las cantidades expresadas en euros.(DOCE L/120 de 15 de Mayo de 2003).

Dado que expira el plazo quinquenal previsto en la Directiva 78/660/CEE por lo que se refiere a la autorización de las personas encargadas del control legal de los documentos contables (límites máximos expresados en euros del total del balance y del volumen de negocios neto) y, teniendo en cuenta, las tendencias económicas y monetarias existentes en la Comunidad, la presente Directiva incrementa las cantidades expresadas en euros de forma significativa.

3.2. Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.(DOCE L/176 de 15 de Julio de 2003).

Con el objetivo de acelerar el proceso (emprendido por la Directiva 96/92/CE) de integración de los mercados de la energía en la Europa comunitaria a fin de garantizar un nivel adecuado de seguridad del suministro de electricidad, la presente Directiva da un nuevo impulso a la liberalización progresiva en materia de elección del suministrador para todo los consumidores de electricidad y, al mismo, mejora la estructura del mercado comunitario de la electricidad.

En este contexto, la presente Directiva establece normas comunes en materia de generación, transporte, distribución y suministro de electricidad. A fin de garantizar un acceso eficaz y no discriminatorio a la red, si existen empresas integradas verticalmente, la redes de distribución y transporte se gestionarán a través de entidades jurídicamente independientes.

La presente Directiva exige el cumplimiento de los requisitos de servicio público de la electricidad y, en este sentido, impone normas mínimas comunes, que deben respetar todos los Estados miembros de la Unión Europea, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de cada Estado miembro y dentro del respeto del Derecho comunitario.

Por lo que se refiere a la apertura del mercado y reciprocidad, los Estados miembros garantizarán que los clientes cualificados lo sigan siendo hasta el 1 de Julio de 2004; a partir de dicha fecha, pueden serlo todos los clientes no domésticos y, finalmente, a partir del 1 de Julio de 2007, todos los clientes.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Julio de 2004. Los Estados miembros podrán aplazar la aplicación de las normas relativas a la separación de los gestores de redes de distribución hasta el 1 de Julio de 2007.

3.3. Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE.(DOCE L/176 de 15 de Julio de 2003).

La presente Directiva responde a los mismos objetivos y utiliza los mismos métodos normativos que la Directiva reseñada más arriba sobre la electricidad, pero en este caso referidos al ámbito del gas natural.

Por consiguiente, la presente Directiva pretende acelerar el proceso (emprendido, en este caso, por la Directiva 98/30/CE) de integración de los mercados de la energía en la Europa comunitaria a fin de garantizar un nivel adecuado de seguridad del suministro de gas natural.

En este contexto, la presente Directiva establece normas comunes relativas al transporte, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gas natural. A fin de garantizar un acceso eficaz y no discriminatorio a la red, si existen empresas integradas verticalmente, la redes de distribución y transporte se gestionarán a través de entidades jurídicamente independientes.

La presente Directiva exige el cumplimiento de los mismos requisitos de servicio público (que la Directiva de la electricidad) e, igualmente, tiene las mismas normas tanto por lo que se refiere a la apertura del mercado y reciprocidad como en todo lo relativo a la incorporación de la Directiva al derecho nacional y sus posibles excepciones.

3.4. Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros.(DOCE L/178 de 17 de Julio de 2003).

A fin de aumentar la comparabilidad de los estados financieros elaborados por las sociedades de la Unión Europea cuyos valores se cotizan en un mercado regulado (en el marco del Plan de Acción de la Comisión Europea para los servicios financieros), la presente Directiva persigue el cumplimiento de tres objetivos: 1) eliminar cualquier conflictos entre las Directivas contables (en particular, la Cuarta y Séptima Directiva sobre Derecho de sociedades de la Unión Europea) y el Reglamento comunitario sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC); 2) garantizar que los tratamientos contables optativos actualmente posibles en virtud de las NIC estén disponibles para las sociedades de la Unión Europea; y 3) actualizar la estructura fundamental de las Directivas contables (Cuarta y Séptima de Derecho de sociedades de la Unión y las Directivas contables sobre bancos y seguros) de modo que ofrezcan un marco para la información financiera coherente y adaptado a la normativa NIC.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2005.

4. Libre circulación de personas.

4. 1. Reglamento (CE) N° 859/2003 del Consejo, de 14 de Mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas.(DOCE L/124 de 20 de Mayo de 2003).

Una de las innovaciones más importantes en el ámbito de la Seguridad Social en los últimos proviene, al margen de las formalidades administrativas de gestión (que en la práctica tienen lógicamente una importancia sustancial: es el caso, en particular, de la futura tarjeta sanitaria europea, cuya Propuesta formal de adopción la Comisión Europea prevé para principios del año 2003, y que deberá ser aprobada a mas tardar en el año 2004), de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, destinado a ampliar las actuales categorías de nacionales de terceros Estados a la Unión Europea que se benefician de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (es decir, los apátridas, los refugiados y los miembros de la familia y supervivientes de ciudadanos comunitarios).

El presente Reglamento, cuya base jurídica es el apartado 4 del artículo 63 TCE, relativo a las condiciones de entrada y de residencia en la Comunidad de nacionales de terceros Estados, persigue el objetivo de hacer aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 a los nacionales de terceros Estados que, debido a su nacionalidad, no estuvieran ya cubiertos por los artículos 2 y 22 *bis* de dicho Reglamento, pero teniendo siempre en cuenta que como ha señalado reiteradamente el TJCE el Reglamento n° 1408/71 no se aplica a situaciones cuyos elementos están situados únicamente en el interior de un solo Estado miembro (el TJCE resolvió esta cuestión en la sentencia “Petit” de 22 de Septiembre de 1992), así sucede, en particular cuando la situación del trabajador solo presenta conexiones con un país tercero y un único Estado miembro (el TJCE resolvió este problema en la sentencia “Baglieri” de 20 de Octubre de 1993), situación que se extiende a los apátridas o refugiados (esta postura del TJCE ha sido una vez más confirmada por el TJCE en la sentencia “Khalil” de 11 de Octubre de 2001).

5. Transportes.

5.1. Directiva 2003/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/671/CEE del Consejo relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas.(DOCE L/115 de 9 de Mayo de 2003).

Con la finalidad de proteger la salud, la seguridad y los intereses de los consumidores y, al mismo tiempo, incrementar de manera significativa la seguridad vial, la presente Directiva impone el uso obligatorio de sistemas de retención para niños y, al efecto, suprime un conjunto de exenciones existentes en la legislación comunitaria en este ámbito de cuestiones (por ejemplo, la posibilidad que tenían actualmente los Estados miembros de la Unión Europea de eximir a los niños menores de 3 años de la obligación de estar sujetos por sistemas especiales de retención en los llamados vehículos de la categoría M1).

En consecuencia, la presente Directiva establece que los referidos sistemas de retención deberán de homologarse de acuerdo con una norma técnica reconocida: el Reglamento 44.03 de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (CEPE-ONU) (su adaptación o equivalente).

5.2. Reglamento (CE) N° 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques.(DOCE L/115 de 9 de Mayo de 2003).

Con la finalidad de reducir el impacto medioambiental negativo de las pinturas antiincrustantes utilizadas en los buques, el presente Reglamento prohíbe, con efectos de 1 de Julio de 2003, la aplicación ni la reaplicación en los buques de compuestos organoestánicos que actúen como biocidas en sistemas antiincrustantes (es decir, las pinturas con empleo de “tributiltina” que utilizan los buques para que no se incrusten en sus cascos lapas, algas y moluscos, y, en consecuencia, puedan desplazarse más deprisa y consumir menos combustible).

El presente Reglamento se aplicará a: 1) los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea; 2) los buques que, sin enarbolar pabellón de un Estado miembro, operen bajo la autoridad de un Estado miembro y, 3) los buques que entren en un puerto o terminal mar adentro de un Estado miembro pero que no estén comprendidos en los apartados 1 y 2.

5.3. Directiva 2003/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 98/18/CE del Consejo sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje.(DOCE L/123 de 17 de Mayo de 2003).

Habida cuenta de que la Directiva 98/18/CE (no obstante ser una norma reciente) había generado algunas dificultades en su aplicación práctica, la presente Directiva mejora ciertas partes claves de la anterior Directiva y, al mismo tiempo, simplifica algunas de sus disposiciones.

Destacar, a este respecto, la introducción de un nuevo procedimiento de notificación y publicación de las zonas marítimas por INTERNET, mucho más claro y sencillo a la par que transparente, pues su información es mucho más accesible para las partes interesadas. Además, se suprime la cláusula de exención para los buques de pasaje que operan en las aguas griegas.

Por otra parte, la presente Directiva fija en su Anexo III las Directrices de las prescripciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje y las naves de pasaje de gran velocidad para las personas con movilidad reducida.

5.4. Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado.(DOCE L/123 de 17 de Mayo de 2003).

Habida cuenta de que de que la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado tras una avería de colisión es fundamental para la seguridad de los pasajeros y la

tripulación, la presente Directiva establece un nivel uniforme de prescripciones específicas de estabilidad aplicables a este tipo de buque. La idea central de la Directiva es que los buques deben proyectarse de forma que no vuelquen aunque cierta cantidad de agua penetre en la cubierta de carga rodada.

La presente Directiva se aplicará a todos los buques de pasaje de transbordo rodado (buques que transportan más de doce pasajeros y que cuentan con espacios de carga de transporte rodado) que operen de o hacia un puerto de un Estado miembro de la Unión Europea en servicio regular, con independencia de su pabellón, para la realización de viajes internacionales.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 17 de Noviembre de 2004.

5.5. Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte.(DOCE L/123 de 17 de Mayo de 2003).

En el marco de la política comunitaria relativa a la utilización de combustibles alternativos para el transporte por carretera (y teniendo en cuenta que el sector del transporte consume más del 30% del consumo final de energía registrado en la Comunidad), el objetivo de la presente Directiva es que una proporción creciente de todo el gasóleo y la gasolina comercializados en los Estados miembros de la Unión Europea corresponda a biocarburantes (combustible líquido o gaseoso para transporte producido a partir de la biomasa, es decir, la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura, la silvicultura y de la industrias conexas).

La presente Directiva anuncia, además, para una fase posterior, la mezcla con carácter obligatorio de un determinado porcentaje de biocarburantes en toda la gasolina y el gasóleo.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2004.

5.6. Directiva 2003/42/CE del Consejo y del Parlamento Europeo, de 13 de Junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil.(DOCE L/167 de 4 de Julio de 2003).

No obstante que el transporte aéreo es uno de los modos de transporte más seguros (en la Comunidad el promedio es de 52 muertes al año en los últimos tiempos), la presente Directiva persigue una mejora de la situación anteriormente citada y establece, en consecuencia, nuevos medios de mejorar la seguridad aérea.

En concreto, la presente Directiva crea un marco jurídico a los efectos de recoger y difundir información sobre incidentes de aviación a la más amplia escala, de modo que todas las partes interesadas en la aviación puedan sacar las lecciones pertinentes de los accidentes y mejorar sus resultados para conseguir un sistema de aviación civil más seguro. Este marco jurídico supone el establecimiento de sistemas obligatorios y confidenciales de notificación, así como la distribución de la información de conformidad con las normas de protección de la información prevenidas en la Directiva.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 4 de Julio de 2005.

5.7. Reglamento (CE) Nº 1382/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Julio de 2003, relativo a la concesión de ayuda financiera comunitaria para mejorar el impacto medioambiental del sistema de transporte de mercancías (programa Marco Polo).(DOCE L/196 de 2 de Agosto de 2003).

Con el objetivo declarado de reducir la congestión del sistema de transporte por carretera, paso previo para mejorar el impacto medioambiental del sistema de transporte de mercancías dentro de la Comunidad, el presente Reglamento crea un instrumento de financiación, denominado "Programa Marco Polo", a fin de alcanzar en 2010 una

transferencia del aumento total del transporte internacional de mercancías por carretera al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, por vías navegables interiores, o a una combinación de modos de transporte en la que el trayecto por carretera sea lo más corto posible.

El marco financiero para la ejecución del Programa Marco Polo, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de Diciembre de 2006, ascenderá a 75 millones de euros.

6. Competencia.

6. 1. Decisión 2003/520/CE del Consejo, de 16 de Junio de 2003, por la que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Japón sobre cooperación en la lucha contra las actividades contrarias a la competencia.(DOCE L/183 de 22 de Julio de 2003).

La perspectiva tradicional de la cooperación bilateral en el ámbito del Derecho internacional de la competencia se refleja en los Acuerdos bilaterales entre Estados o bloques de Estados con el fin de eliminar los obstáculos para la aplicación de las normas de la competencia. El caso más conocido de esta perspectiva tradicional es, sin duda alguna, el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de los Estados Unidos relativo a la aplicación de sus normas de competencia de 23 de Septiembre de 1991.

Pues bien, dicho Acuerdo sirve de modelo al Acuerdo introducido en el Derecho comunitario mediante la presente Decisión y, en consecuencia, el Convenio entre la Comunidad y el Japón se limita (como su modelo de referencia) a la cuestiones de cooperación entre las autoridades que aplican sus respectivas normas de competencia y, por tanto, no incluyen normas o principios de derecho sustantivo en el ámbito de la defensa de la competencia.

El presente Acuerdo comienza con una breve Exposición de Motivos cuya razón de ser es recordar que el cumplimiento adecuado y efectivo de las normas de competencia es un aspecto fundamental para el buen funcionamiento de sus mercados respectivos y para sus intercambios comerciales. Al cumplimiento de estos fines, es la propia Exposición de Motivos la que refleja con gran exactitud los instrumentos de consecución de tales fines: la cooperación y, en ciertos casos, la coordinación, en la aplicación de las normas de la competencia. El artículo I del Acuerdo concreta los aspectos ya señalados de la Exposición de Motivos, indicando al respecto que por **actividades contrarias a la competencia** debe entenderse cualquier conducta u operación que pueda estar sujeta a sanciones u otras medidas con arreglo a las normas de las Comunidades Europeas o el Japón. El artículo II establece que las Comunidades Europeas y el Japón se notificarán mutuamente de los casos en los que intervengan las autoridades de defensa de la competencia cuando aquellos afecten a sus respectivos intereses esenciales. El ámbito de actuación del artículo II se completa con el artículo III del Acuerdo que se refiere al intercambio de información sobre cuestiones generales relacionadas con la aplicación de las normas de la competencia.

7. Disposiciones fiscales.

7.1. Directiva/48/CE del Consejo, de 3 de Junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos de los ahorros en forma de pago de intereses.(DOCE L/157 de 26 de Junio de 2003).

La presente Directiva se fundamenta en el contexto general de la imperiosa necesidad de una acción coordinada a nivel europeo para abordar la competencia fiscal perniciosa a fin de ayudar a lograr ciertos objetivos, como la reducción de las continuas distorsiones en el Mercado Interior comunitario, la prevención de pérdidas excesivas de recaudación tributaria y el fomento del desarrollo de regímenes fiscales más favorables al empleo.

En concreto, la presente Directiva está dirigida a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses que están generalmente incluidos en los rendimientos imposables de los individuos residentes en los Quince Estados miembros de la Unión Europea. Las disposiciones de la Directiva se limitan a los pagos de intereses transfronterizos y no afecta a los regímenes internos de los Estados miembros de imposición

de los rendimientos del ahorro, si bien se aplican a los pagos de intereses efectuados en la Comunidad independientemente del lugar de establecimiento del emisor del crédito que da lugar al interés.

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por “beneficiario efectivo” toda persona física que reciba intereses por cuenta propia y, en consecuencia, los intereses pagados en beneficio de sociedades o de otras personas jurídicas están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva. Y por agente pagador se entenderá cualquier operador económico que pague intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato.

El intercambio automático de información (sobre la base de los datos suministrados por el agente pagador) entre Estados miembros referente a los pagos de intereses previsto por la presente Directiva tiene como finalidad inmediata la consecución de la imposición efectiva de dichos pagos en el Estado en el Estado miembro de la residencia fiscal del beneficiario efectivo con arreglo a la legislación nacional de dicho Estado.

Las disposiciones transitorias y las relativas a la incorporación de la Directiva al Derecho nacional son extremadamente prolijas y complicadas y susceptibles de imposibilitar, en su caso, la entrada en vigor efectiva de la Directiva. La regla general es que antes del 1 de Enero de 2004, los Estados miembros (con excepción de Austria, Bélgica y Luxemburgo que tienen un periodo transitorio especial privilegiado) adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de Enero de 2005, siempre que varios Estados (Suiza, Liechtenstein, San Marino, Mónaco y Andorra) apliquen a partir de dicha fecha medidas equivalentes a las contenidas en la presente Directiva. Además, será necesario que se hayan acordado los arreglos necesarios con una serie de territorios dependientes (los paraísos fiscales de la Islas del Canal, Isla de Man, Caribe).

7.2. Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de Junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.(DOCE L/157 de 26 de Junio de 2003).

En el mismo contexto general de la anteriormente reseñada Directiva 2003/48/CE, la presente Directiva persigue el objetivo de que las transacciones entre sociedades de diferentes Estados miembros de la Unión Europea estén sujetas a las mismas transacciones cuando éstas tienen lugar entre sociedades del mismo Estado miembro, y dado que en la actualidad no se cumple esta exigencia por lo que respecta a los pagos de intereses y cánones.

Por consiguiente, la presente Directiva establece la exención de los pagos de intereses y cánones de toda imposición, ya sea mediante retención a cuenta o por estimación de la base imponible, siempre que tales pagos sean efectuados por o en nombre de una sociedad de un Estado miembro, o de un establecimiento permanente situado en un Estado miembro de una sociedad situada en otro Estado miembro, a una sociedad asociada de otro Estado miembro, o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de algún Estado miembro, que sea el titular beneficiario de dichos pagos.

Cuando un establecimiento permanente paga o recibe intereses o cánones, éste (y no su sociedad matriz) es tratado a los efectos de la presente Directiva, como el pagador o el titular beneficiario.

La presente Directiva no se aplicará a las situaciones que no impliquen, en esencia, un pago transfronterizo.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2004. Grecia, España y Portugal dispondrán de un periodo transitorio especial para aplicar la Directiva.

7.3. *Decisión N° 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales.(DOCE L/162 de 1 de Julio de 2003).*

Mediante la presente Decisión, se crea un sistema informatizado de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en la Directiva 91/12/CEE (que preveía que los productos que circulen en régimen de suspensión a impuestos especiales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea vayan acompañados de un documento emitido por el expedidor).

Este sistema informatizado tendrá dos objetivos esenciales: de una parte, permitir la transmisión electrónica del documento administrativo de acompañamiento y la mejora de los controles; y, de otra parte, mejorar el funcionamiento del Mercado interior comunitario mediante la posibilidad de que los Estados miembros controlen en tiempo real estos movimientos y realizar, cuando proceda, los controles necesarios.

Los Estados miembros y la Comisión Europea implantarán el sistema informatizado en un plazo máximo de 6 años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión (el día de su publicación en el DOCE).

8. Aproximación de legislaciones.

8.1. *Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco. (DOCE L/152 de 20 de Junio de 2003).*

La (muy importante) Directiva 98/43/CE de 6 de Julio de 1998 (anulada por el Tribunal de Justicia en razón de la defectuosa utilización del artículo 95 TCE como base jurídica de la misma) tenía como objetivo general la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco. En ese necesario contexto jurídico --es decir, en el marco de la aproximación de legislaciones--, se insertaba el objetivo real de la presente Directiva, a saber: la prohibición en la Comunidad Europea de toda clase de publicidad o de patrocinio del tabaco, teniendo en cuenta que ya existe dicha prohibición en el ámbito de la publicidad televisiva a través de la Directiva 89/552/CEE **Televisión sin fronteras** del Consejo, de 3 de Octubre de 1989. Igualmente quedaba prohibida la distribución gratuita cuyo objetivo o efecto directo o indirecto fuese la promoción de un producto del tabaco.

Por consiguiente, el objeto de la (no menos importante) presente Directiva es (además, claro está, de sustituir a la anulada Directiva del año 1998) regular la publicidad de los productos del tabaco y el patrocinio en dicho ámbito, con excepción de la publicidad en televisión, ya regulada por la legislación comunitaria, pero esta regulación (es decir, las prohibiciones que contiene), a diferencia de la del año 1998, se inserta en el marco de la supresión de obstáculos al funcionamiento del Mercado interior comunitario y garantizar la libre circulación de bienes y servicios siempre que respeten las disposiciones de la Directiva.

Para cumplir los objetivos citados en el párrafo anterior, la presente Directiva establece que la publicidad en la prensa y otras publicaciones impresas se limitará a las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales del comercio del tabaco y a las publicaciones impresas y editadas en terceros Estados, siempre que dichas publicaciones no estén destinadas principalmente al mercado comunitario. En consecuencia, la Directiva prohíbe cualquier otra publicidad en la prensa y otras publicaciones impresas. La publicidad no autorizada en la prensa y otras publicaciones tampoco se autorizará en los servicios de la sociedad de la información.

La presente Directiva prohíbe, igualmente, toda forma de publicidad de productos del tabaco en la radio y, al mismo tiempo, establece que los programas de radio no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de productos del tabaco.

Las prohibiciones de la presente Directiva también alcanzan al patrocinio de acontecimientos o actividades en los que participen varios Estados miembros, se celebren en

varios Estados miembros o tengan de cualquier otro modo efectos transfronterizos. La anterior prohibición se extiende a la distribución gratuita de productos del tabaco en el marco del patrocinio de acontecimientos como los anteriormente referidos.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva los aspectos referidos a la publicidad indirecta, el control de los gastos en publicidad realizados por las empresas tabaqueras y a las máquinas expendedoras de tabaco.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de Julio de 2005.

8.2. Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE.(DOCE L/171 de 9 de Julio de 2003).

En el contexto de su suprimir el exceso de reglamentación comunitaria y simplificar la aplicación de la misma (en aras de la eficacia y de una mayor transparencia), la presente Directiva aboga por la armonización comunitaria total (en el sector cubierto por la Directiva, con una producción europea de 16.000 millones de euros, 5.000 empresas y que da empleo a 140.000 personas) encaminada a sustituir las homologaciones nacionales por la homologación europea CE.

Subrayar, a este respecto, que hasta el momento la industria europea ha podido optar por la homologación nacional o por la comunitaria. En este nuevo marco armonizador, la presente Directiva establece la ampliación de la homologación CE a los sistemas, componentes y unidades técnicas de conformidad con las correspondientes Directivas específicas.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre. Respecto a las medidas de ejecución para la homologación CE, en lo que se refiere a vehículos de las categorías T1, T2 y T3, los Estados miembros aplicarán la presente Directiva: 1) a los nuevos tipos de vehículos desde el 1 de Julio de 2005; 2) a todos los vehículos nuevos que se pongan en circulación desde el de Julio de 2009.

8.3. Reglamento (CE) N° 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.(DOCE L/176 de 15 de Julio de 2003).

El presente Reglamento basado en el Foro Europeo de Regulación de Electricidad de Florencia (que ha acordado la introducción de un mecanismo de tarificación del transporte transfronterizo de electricidad que permite el acceso a la red de la Unión Europea por tan sólo 0,5€/MWh) establece normas comunes básicas sobre las estructuras tarifarias del transporte de electricidad, así como un mecanismo (que se espera muy eficaz) de desarrollo de metodologías armonizadas de tarificación transfronteriza y sistemas de control de la congestión de electricidad.

El objetivo a más largo plazo del presente Reglamento es conseguir en un plazo de tiempo no determinado la eliminación completa la tarifa establecida por el Foro de Florencia y, en consecuencia, que las tarifas nacionales de transporte sean suficientes para tener el derecho de acceso a la red eléctrica de la Unión Europea.

9. Política económica y monetaria.

9.1. Decisión 2003/487/CE del Consejo, de 3 de Junio de 2003, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Francia –Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.(DOCE L/165 de 3 de Julio de 2003).

Mediante la presente Decisión, por tercera vez en la historia de la Unión Económica y Monetaria (la primera Decisión fue contra Portugal y la segunda Decisión contra Alemania, previo Dictamen positivo de la Comisión Europea, y tras las observaciones que dicho Estado miembro hizo al Dictamen de la Comisión, el Consejo, tras una valoración global de la situación, declaró la existencia de un “déficit excesivo en Francia”.

Esta Decisión supone que el Consejo dirigirá a Francia las correspondientes recomendaciones con vistas a poner fin a esta situación de déficit excesivo en un plazo determinado. Las recomendaciones no se harán públicas a menos que Francia cumplido el plazo impuesto por el Consejo para poner fin a esta situación, no haya cumplido las recomendaciones del Consejo. De persistir la situación de déficit excesivo, el Consejo podrá decidir importantes sanciones contra Francia, por ejemplo, imponer multas de una magnitud apropiada.

10. Empleo.

10.1. Decisión 2003/578/CE del Consejo, de 22 de Julio de 2003, relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.(DOCE L/197 de 5 de Agosto de 2003).

El propósito de la presente Decisión es redefinir la estrategia de empleo para adaptarla a la Unión Europea ampliada a 25 Estados miembros (a partir del 1 de Mayo de 2004) y facilitar la puesta en práctica de la Estrategia de Lisboa. A este respecto, subrayar que el Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de Marzo de 2000 (en un momento todavía de crecimiento económico muy sostenido en Europa y en el todo mundo) acordó un objetivo estratégico consistente en transformar la Unión Europea en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, junto con la realización de los objetivos equivalentes de crecimiento sostenible, plena empleo, menor pobreza y mayor cohesión social.

Para llevar a buen término la Estrategia de Lisboa, la presente Decisión aboga por que las políticas de empleo de los Estados miembros de la Unión Europea promuevan, de manera equilibrada, tres objetivos que se complementan y sostienen mutuamente: el pleno empleo, la calidad y productividad del trabajo, y la cohesión y la inclusión sociales. Las consecución de estos tres objetivos requiere otras reformas estructurales centradas en diez prioridades clave relacionadas entre sí: a saber, 1) medidas activas y preventivas a favor de los desempleados y de las personas inactivas; 2) creación de puestos de trabajo y espíritu de empresa; 3) abordar el cambio y promover la adaptabilidad y la movilidad en el mercado de trabajo; 4) promover el desarrollo de capital humano y el aprendizaje permanente; 5) aumentar la oferta de mano de obra y promover la prolongación de la vida activa; 6) igualdad entre hombres y mujeres; 7) promover la integración de las personas desfavorecidas en el mercado de trabajo y combatir las discriminaciones de que son objeto; 8) hacer que trabajar resulte rentable por medio de incentivos que hagan atractivo el empleo; 9) regularizar el trabajo no declarado; y 10) hacer frente a las disparidades regionales en materia de empleo.

11. Política comercial.

11.1. Reglamento (CE) N° 1383/2003 del Consejo, de 22 de Julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos.(DOCE L/196 de 2 de Agosto de 2003).

El presente Reglamento determina las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras cuando sospechen que algunas mercancías pueden vulnerar derechos de propiedad intelectual en los siguientes casos: 1) cuando se declaren para despacho a libre práctica,

exportación o reexportación; b) cuando se descubren con ocasión de un control efectuado sobre mercancías introducidas o que salen del territorio aduanero de la Comunidad Europea.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por “mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual” a las mercancías falsificadas, a las mercancías piratas, y a las mercancías que vulneren en un Estado miembro de la Unión Europea una patente, un certificado complementario de protección, un título nacional de protección de variedades vegetales, una denominación de origen o una denominación geográfica.

12. Salud pública.

12.1. Directiva 2003/40/CE de la Comisión, de 16 de Mayo de 2003, por la que se fija la lista, los límites de concentración y las indicaciones de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales, así como las condiciones de utilización de aire enriquecido con ozono para el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial.(DOCE L/126 de 22 de Mayo de 2003).

Con el objetivo de establecer límites de concentración para los componentes (que puedan estar presentes en estado natural en algunas aguas minerales a causa de su origen hidrogeológico y pueden presentar un riesgo para la salud humana) en las aguas minerales, la presente Directiva establece la lista de componentes de las aguas minerales que pueden presentar un riesgo para la salud pública, los límites para el contenido admisible de estos componentes, los plazos de aplicación para estos límites y las indicaciones de etiquetado para algunos componentes.

En el momento de ser envasadas, las aguas minerales naturales deberán ajustarse, no más tarde del 1 de Enero de 2006, a los límites de concentración máximos previstos en el Anexo I de la presente Directiva para los componentes que figuren en dicho Anexo (a saber, antimonio, arsénico, bario, boro, cadmio, cromo, cobre, cianuro, fluoruros, plomo, manganeso, mercurio, níquel, nitratos, nitritos y selenio). No obstante, en el caso de los fluoruros y del níquel, el plazo de 1-1-2006 se amplía hasta el 1 de Enero de 2008.

13. Redes transeuropeas.

13.1. Decisión N° 1229/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2003, por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión N° 125496/CE.(DOCE L/176 de 15 de Julio de 2003).

Con la finalidad de fomentar la interconexión, la interoperabilidad y el desarrollo de redes transeuropeas en el sector de la energía y el acceso a las mismas, la presente Decisión busca la consecución de que se alcance un nivel del 10% de capacidad de interconexión para la electricidad entre los Estados miembros de la Unión Europea.

14. Investigación y desarrollo tecnológico.

14.1. Decisión N° 1209/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Junio de 2003, sobre la participación de la Comunidad en un programa de investigación y desarrollo, ejecutado por varios Estados miembros y destinado a desarrollar nuevas intervenciones clínicas a fin de luchar contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis mediante una cooperación a largo plazo entre Europa y países en desarrollo.(DOCE L/169 de 8 de Julio de 2003).

Algunos Estados miembros de la Unión Europea (entre ellos España), en colaboración con algunos países en desarrollo, han elaborado un programa de investigación y desarrollo “Cooperación de los países europeos y de los países en desarrollo sobre ensayos clínicos” (Programa EDCTP), a fin de alcanzar una masa crítica en lo que se refiere a la concentración de recursos financieros y a la combinación de los conocimientos y recursos complementarios existentes en diferentes países de Europa y en los países en desarrollo.

El Programa EDCTP tiene un coste total de aproximadamente 600 millones de euros para un periodo de cinco años y, a los efectos de apoyar este importante programa, la presente

Decisión establece que la Comunidad aportará una contribución financiera al programa de 200 millones de euros en el marco normativo de la Decisión N° 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2000-2006), destinado a contribuir a la construcción del Espacio Europeo de la Investigación con vistas al fortalecimiento de la innovación en Europa.

15. Medio ambiente.

15.1. Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.(DOCE L/156 de 25 de Junio de 2003).

Ante la evidencia de que la participación real de los ciudadanos en la toma de decisiones presenta una serie de ventajas (por ejemplo, permite a los ciudadanos expresarse y a las autoridades tener en cuenta estas opiniones), la presente Directiva tiene como objetivo fomentar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones medioambientales.

A los efectos de la presente Directiva (que utiliza el término “público”) podrán participar en la elaboración de determinados planes y programas medioambientales, una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 25 de Junio de 2005.

15.2. Decisión 2003/507/CE del Consejo, de 13 de Junio de 2003, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico.(DOCE L/179 de 17 de Julio de 2003).

Dado que la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico son algunos de los problemas más importantes que afectan al medio ambiente y a la salud humana en la Comunidad Europea, mediante la presente Decisión se incorpora al Derecho comunitario el llamado Protocolo de Gotemburgo, que fija los niveles máximos permitidos de las emisiones (límites de emisión) para cada Parte Nacional (Estado Contratante) y para los cuatro contaminantes precursores causantes de la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico: a saber, dióxido sulfúrico, óxidos de nitrógeno (NO), compuestos orgánicos volátiles (COV) y amoniaco.

Los límites de emisión fijados en el Protocolo de Gotemburgo deben cumplirse en el año 2010. Para el caso de la Unión Europea, está previsto que cuando el Protocolo se aplique plenamente las emisiones de azufre se reducirán como mínimo en un 63%, las emisiones de NO un 41%, las emisiones de COV en un 40% y las emisiones en amoniaco en un 17% con respecto a 1990.

15.3. Decisión N° 1230/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2003, por la que se adopta un programa plurianual de acciones en el ámbito de la energía: “Energía inteligente—Europa” (2003-2006).(DOCE L/176 de 15 de Julio de 2003).

La presente Decisión pretende garantizar la continuación del actual programa marco de acciones en el sector de la energía que expiró el 31 de Diciembre de 2002 y, a tal fin, sus objetivos son reforzar la seguridad del abastecimiento, combatir el cambio climático y estimular la competitividad de la industria europea en los cuatro ámbitos específicos siguientes: 1) “SAVE”, relativo a la mejora de la eficiencia energética; 2) “ALTENER”, que se refiere a la promoción de energías nuevas y renovables; 3) “STEER”, sobre todos los aspectos energéticos del transporte; y 4) “COOPONER”, relativo a las fuentes de energía renovables y la eficiencia energética en cooperación con los países en vías de desarrollo.

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el periodo 2003-2006 será de 200 millones de euros.

16. Disposiciones financieras.

16.1. Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Mayo de 2003, sobre ajuste de las perspectivas financieras para la ampliación.(DOCE L/147 de 14 de Junio de 2003).

El objetivo fundamental de la presente Decisión es adaptar las Perspectivas Financieras de la Unión Europea para el periodo 2004-2006, sobre la base de la propuesta de la Comisión Europea, de acuerdo con el punto 25 del Acuerdo interinstitucional de 6 de Mayo de 1999 (Comisión/ Consejo/ Parlamento Europeo), sin establecer ninguna discriminación contra los Diez nuevos Estados miembros de la Unión (Polonia, Hungría, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Malta y Chipre) a partir del 1 de Mayo de 2004 fecha prevista para la incorporación efectiva de dichos Estados a la Unión Europea.

16.2. Reglamento (CE, EURATOM) N° 1287/2003 del Consejo, de 15 de Julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado ("Reglamento RNB"). (DOCE L/181 de 19 de Julio de 2003).

Habida cuenta de que la parte creciente de los recursos propios de las Comunidades Europeas basada en el producto nacional bruto a precios de mercado de los Estados miembros de la Unión Europea requiere que se refuerce la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad de este agregado, el presente Reglamento establece que la renta nacional bruta a precios de mercado y el producto interior bruto de mercado deberán definirse de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95).

17. Disposiciones generales.

17.1. Reglamento (CE) N° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC). (DOCE L/165 de 3 de Julio de 2003).

A fin de poder producir puntualmente datos transversales comparables, el presente Reglamento crea un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC). En este sentido, EU-SILC debe de convertirse en la fuente de referencia de estadísticas comparativas sobre la distribución de la renta y la exclusión social a escala de la Unión Europea.

17.2. Reglamento (CE) N° 1435/2003 del Consejo, de 22 de Julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).(DOCE L/207 de 18 de Agosto de 2003).

A los efectos de que las empresas cooperativas cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria, el presente Reglamento permite la constitución de sociedades cooperativas en el territorio de la Comunidad Europea por parte de particulares residentes en distintos Estado miembros de la Unión Europea o por entidades jurídicas sujetas a la legislación de Estados miembros diferentes.

La sociedad cooperativa europea (SCE) tendrá por objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación. Los socios de la SCE han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE.

La SCE tendrá personalidad jurídica y podrá llevar a cabo sus actividades a través de una filial.

Por lo que se refiere a la constitución, la SCE podrá constituirse: 1) por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros, 2) por un mínimo de

cinco personas físicas y sociedades que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros; 3) por sociedades reguladas por al menos dos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, 4) por fusión de cooperativas si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros y 5) por transformación de una sociedad cooperativa siempre que haya tenido un establecimiento o filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

El domicilio de la SCE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. El domicilio social de la SCE podrá trasladarse a otro Estado miembro sin que dicho traslado produzca la disolución de la SCE o la creación de una nueva persona jurídica.

La ley aplicable a la SCE será, en primer lugar, el presente Reglamento y cuando éste lo autorice expresamente, por los estatutos de la SCE. En los casos de laguna legal, será de aplicación la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento no incluye otros ámbitos legislativos como la fiscalidad, la competencia, la propiedad intelectual o la insolvencia. A estos ámbitos se aplicarán las disposiciones del Derecho de los Estados miembros y del Derecho comunitario.

17.3. Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de Julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.(DOCE L/207 de 18 de Agosto de 2003).

El objetivo central de la presente Directiva es garantizar que la constitución de una sociedad cooperativa europea (SCE) no suponga la desaparición ni la reducción de las prácticas existentes de implicación de los trabajadores en las entidades que participen en la creación de la SCE.

Dado que existe una gran diversidad de normas y prácticas en los Estados miembros de la Unión Europea al respecto, la presente Directiva no persigue la creación de un modelo europeo único de implicación de los trabajadores aplicable a la SCE. En consecuencia, la Directiva establece un doble procedimiento: de una parte, un sistema basado en el acuerdo entre las partes afectadas; y, de otra parte, a falta de acuerdo, un sistema basado en la aplicación en todo caso de una serie de normas subsidiarias.

La presente Directiva establece la aplicación de disposiciones específicas sobre la participación de los trabajadores en las asambleas generales, siempre que lo permitan las legislaciones nacionales, si bien la aplicación de dichas disposiciones no descarta la aplicación de otras formas de participación previstas en la Directiva.

18. Cooperación judicial y policial penal.

18.1. Decisión 2003/516/CE del Consejo, de 6 de Junio de 2003, relativa a la firma de los Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal.(DOCE L/181 de 19 de Julio de 2003).

Mediante la presente Decisión, se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a las personas facultadas para firmar los Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, sin perjuicio de su posterior celebración.

El objetivo de dichos Acuerdos es mejorar la cooperación penal entre los Estados Unidos y la Unión Europea a fin de estar en condiciones de luchar con mayor eficacia contra la delincuencia transnacional y el terrorismo.

18.2. Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de Julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.(DOCE L/192 de 31 de Julio de 2003).

Teniendo en cuenta que la corrupción se incluye en la lista delitos contemplados en el orden de detención europea respecto de los cuales no se pide la verificación previa de la doble tipicidad, la presente Decisión Marco persigue que la corrupción activa y pasiva en el

sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros de la Unión Europea y, además, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

18.3. Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de Julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.(DOCE L/196 de 2 de Agosto de 2003).

A los fines de profundizar entre los Estados miembros de la Unión Europea el principio del reconocimiento mutuo y ejecución inmediata de resoluciones judiciales, la presente Decisión establece las normas en virtud de las cuales un Estado miembro deberá reconocer y ejecutar en su territorio una resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas dictada por una autoridad judicial de otro Estado miembro en el marco de un procedimiento penal.

19. Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

19.1. Decisión 2003/396/CE, de 19 de Mayo de 2003, relativa a los principios, prioridades, objetivos y condiciones de la Asociación para la Adhesión de Bulgaria. (DOCE L/145 de 12 de Junio de 2003. Decisión 2003/397/CE, de 19 de Mayo de 2003, relativa a los principios, prioridades, objetivos y condiciones de la Asociación para la Adhesión de Rumania. (DOCE L/145 de 12 de Junio de 2003).

El objetivo de las dos presentes Decisiones es reiterar el carácter global del proceso de ampliación de la Unión Europea, que incluía (después del Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de Diciembre de 1999) a trece candidatos en un único marco. Los Estados candidatos vienen participando en igualdad de condiciones en el proceso de adhesión.

En consecuencia, en las negociaciones de adhesión, cada Estado candidato ha sido y será juzgado según sus méritos. Este principio se viene aplicando tanto a la apertura de los distintos capítulos de la negociación como a la conducción de las negociaciones. De este modo, el avance de las negociaciones debe ser paralelo al avance en la incorporación del acervo comunitario a la legislación y su aplicación y cumplimiento efectivos.

Las dos presentes Decisiones reflejan la evaluación pormenorizada (realizada por la Comisión Europea) de los progresos realizados por estos dos Estados candidatos ciertamente problemáticos: Bulgaria y Rumania. En esta evaluación, se reflejan los avances conseguidos en el cumplimiento de los criterios de adhesión. A este respecto, subrayar que las dos presentes Decisiones indican con bastante claridad que aún subsisten dificultades serias en determinados sectores y, en particular, en la economía general de algunos Estados candidatos. En todo caso, de esta evaluación general se desprende que ambos Estados no están en condiciones de cumplir a corto plazo los criterios del Consejo Europeo de Copenhague para la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

Recordar, a este respecto, que el día 16 de Abril de 2003 diez Estados del Centro y del Este de Europa (PECOS) procedieron a la firma, en la ciudad de Atenas (Grecia), de los respectivos Tratados de Adhesión a la Unión Europea, y si todos los trámites legislativos se cumplen, la incorporación efectiva habrá de ser el 1 de Mayo de 2004.

Ese día será, por tanto, una fecha histórica que supondrá un paso más en el proceso de ampliación de la Unión Europea a todos los países del continente europeo.

La Quinta ampliación a Diez nuevos Estados miembros (y que debe producir la Unión Europea de 25 miembros el 1 de Mayo de 2004) se inició en el año 1993 cuando el Consejo Europeo de Copenhague estableció los tres criterios que debían cumplir los países del Centro y Este de Europa para su incorporación a la Unión Europea, a saber: criterios políticos, criterios económicos y criterio del cumplimiento del acervo comunitario.

Los criterios políticos eran: que los Estados debían ser democracias estables, respetar la defensa de los derechos humanos, el imperio de la ley o Estado de Derecho y la protección de las minorías. Los criterios económicos eran: tener una economía de mercado en funcionamiento. El criterio del acervo comunitaria consistía en la capacidad de cumplir con

las obligaciones de la adhesión impuestas por la legislación de la Unión, el acervo comunitario, incluida la adhesión a los objetivos de unión, política, económica y monetaria.

Bulgaria y Rumania formaban parte del paquete inicial de Estados PECOS que debía de haberse incorporado en Mayo de 2004. El objetivo es acoger a estos dos Estados PECOS como miembros de la Unión Europea en 2007.

19.2. Decisión 2003/398/CE, de 19 de Mayo de 2003, relativa a los principios, prioridades, objetivos y condiciones contenidos en la Asociación para la Adhesión de Turquía. (DOCE L/145 de 12 de Junio de 2003.

La presente Decisión certifica que Turquía es un Estado candidato a incorporarse a la Unión Europea y que viene realizando importantes preparativos de cara a una futura adhesión y se señalan una serie de ámbitos prioritarios en los que Turquía debía de perseverar de forma muy especial.

Reseñar que, en Diciembre de 2004, el Consejo Europeo decidirá, sobre la base de un informe de la Comisión Europea, si Turquía cumple o no cumple los criterios políticos definidos en el Consejo Europeo de Copenhague (señalados en el apartado 5 del presente trabajo) y, en el caso de que lo haga, comenzarán en el 2005 las negociaciones de adhesión a la UE, y, por tanto, la fecha de 2010 o 2012 para la incorporación de Turquía a la Unión se presenta (acaso) como muy prematura.